



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
JESSICA ESPINOZA

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.SIP.3570/2016

En México, Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3570/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jessica Espinoza, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Milpa Alta, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0412000128316, la particular requirió en **medio electrónico**:

“ ...

1.- Copias escaneadas de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Adquisiciones de la delegación Milpa Alta realizadas en el año de 2015 y de enero a septiembre de 2016.

2.- El listado de contratos celebrados por la delegación Milpa Alta en materia de adquisiciones durante el periodo de enero a agosto de 2016 en el cual se incluya: número de contrato, proveedor, monto, concepto y fecha del contrato...”(sic)

II. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio UDAA/053/2016 del veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento, donde informó lo siguiente:

“ ...

En atención a su oficio No. DRMSG-E/196/16, mediante el cual envía copia de la solicitud recibida a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 01 28316. en el cual solicitan: "Listado de contratos celebrados por la Delegación Milpa Alta en materia de adquisiciones durante el periodo de enero a agosto de 2016 en el cual se incluya (número de contrato, proveedor, monto concepto y fecha del contrato)", al respecto anexo al presente listado de de contratos con tos datos requeridos en su solicitud...." (sic)



Asimismo, adjunto a su respuesta, el Sujeto Obligado remitió diversas fojas que contenían el listado de los Contratos de Adquisiciones celebrados por el Sujeto Obligado, de enero a agosto de dos mil dieciséis.

III. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

6. ...

1. *El día 30 de octubre de 2016 suscribí una solicitud de información por medio del sistema electrónico de INFOMEXDF marcada con el folio número 0412000128316 en el que le requerí a la delegación de Milpa Alta en su calidad de sujeto obligado que me remitiera, entre otras cosas, lo siguiente:*

Copias escaneadas de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Adquisiciones de la delegación Milpa Alta realizadas en el año de 2015 y de enero a septiembre de 2016

2. *Aproximadamente el día 22 de noviembre del presente año 2016 (no recuerdo con exactitud el día), por esta vía electrónica, recibí el Oficio NUM UDAA/ 053 /2016 de fecha 22 de noviembre de 2016 suscrito por la C. Blanca Isela Rodríguez Cabello, JUD de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación de Milpa Alta dirigido a la C. Lesli Hernández Barranco, encargada del Enlace de Información Pública de la Dirección General de Administración de la delegación de Milpa Alta, que se adjunta al presente como Anexo, en el que se le dio contestación a la solicitud*

Únicamente respecto del punto en el que solicitaba: 'Listado de contratos celebrados por la Delegación Milpa Alta en materia de adquisiciones durante el periodo de enero a agosto de 2016 en el cual se incluya (número de contrato, proveedor, monto concepto y fecha del contrato)'.

OMITIENDO remitir las copias a las que me referí en el numeral anterior.

3.- *Cabe mencionar, que dicho oficio fue el único que me remitió el sujeto obligado como respuesta a la solicitud descrita en el numeral uno sin que haya recibido alguna otra respuesta del sujeto obligado que cuente con dicha información, como consta en los registros del sistema electrónico de INFOMEXDF de la cuenta desde la que se promueve la presente inconformidad y que aunado a esto ya transcurrió el plazo legal de 9 días*



hábiles con el que cuenta el sujeto obligado para haberme remitido la información pública del área correspondiente.

7. ...

1. Se transgrede en mi perjuicio el derecho a recibir información pública consagrado en el artículo 6 Constitucional, y se transgreden los artículos 193, 201, 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado omitió brindar en su totalidad la información que se le requirió provocando que se me privara de mi derecho de acceso a la información pública.

2. Por lo que resulta ilícita e insuficiente la respuesta del sujeto obligado contenida en el Oficio NUM UDAA/ 053 12016 , toda vez que es la única respuesta que se le dio a mi solicitud de información y a que NO CONTIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA en su totalidad...” (sic)

IV. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



V. El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió un correo electrónico del veintitrés de enero de dos mil diecisiete, a través del cual, emitió el oficio DRMSG-E/041/2017 del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de Administración y Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino y también hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, señalando lo siguiente:

“ ...

En atención a] oficio UT/028/2017, correspondiente al recurso de revisión RR.S11).357012016, interpuesto por JESSICA ESPINOZA, derivado de la respuesta a la solicitud de informa; ion pública con número de folio 0412000128316.

En anexo, se envía en medio electrónico USB las actas escaneadas del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, conforme a la solicitud del recurrente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo...” (sic)

VI. El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino haciendo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.



Asimismo, y en vista de que la respuesta complementaria fue notificada a través de los estrados del Sujeto Obligado, ya que la particular no señaló medio para tal efecto, se le requirió al Sujeto Obligado proporcionara la siguiente información:

- Copia de toda la documentación que proporcionó a la recurrente, como lo señaló en los correos electrónicos de cuenta "*...La información proporcionada al solicitante se publicará en estrados...*", así como la respectiva notificación por estrados al recurrente.

VII. El uno de febrero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió el oficio UT/045/2017 del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, del cual se desprende lo siguiente:

"...

Se requiere para que en el plazo máximo de 3 días hábiles posteriores a que surta la notificación del oficio, remita lo Siguiente:

- *Copia de toda la documentación que proporciono a la parte recurrente, como se señala. en los correos electrónicos de cuenta"...La información proporcionada al solicitante se publicará en estrados..."*, así como la respectiva notificación por estrados al recurrente.

Anexo al presente, copia de cedula de notificación en estrados, así como oficio DRMSG-E/041/2017, firmado por la C. Lesli Hernández Barranco, Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, dando cumplimiento a los Resolutivos primero y segundo de la resolución referida.

..."(sic)

Asimismo, adjunto al oficio, el Sujeto Obligado remitió la siguiente Cédula de Notificación por estrados:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

ENTE PÚBLICO: DELEGACIÓN MILPA ALTA
SECRETARÍA EJECUTIVA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA



RECURRENTE: JESSICA ESPINOZA
FOLIO: 0412000128316

Milpa Alta, Ciudad de México a veintitrés de Enero del dos mil diecisiete.

Siendo las catorce horas del día veintitrés de Enero del dos mil diecisiete, con fundamento el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en función de que el solicitante no proporciono domicilio, o medio para recibir la respuesta al RR.SIP.3570/2016; Se ha entendido que las notificaciones le sean efectuadas, por estrados en la Unidad de Transparencia.

La presente Cédula se hace de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar, por lo que el presente se fija por la lista en los Estrados de la Unidad de Transparencia de este Ente Obligado.

Siendo las catorce horas con treinta minutos del día veintitrés de Enero del dos mil diecisiete y atendiendo a lo antes citado, se da por terminada la notificación."(sic)

VIII. El tres de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar que el Sujeto Obligado atendió el requerimiento con las diligencias solicitadas mediante acuerdo del veintisiete de enero de dos mil diecisiete, para todos los efectos legales conducentes.

Finalmente, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista a la recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El nueve de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.



De igual forma, se ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los*



Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la recurrente, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:



LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la particular su derecho de acceso a la información transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente recurso de revisión se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales que integran el expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento, por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta impugnada, el agravio formulado por la recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA IMPUGNADA	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“1.- Copias escaneadas de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Adquisiciones de la delegación Milpa Alta realizadas en el año de 2015 y de enero a septiembre de 2016.</p>		<p>Únicamente respecto del punto en el que solicitaba: 'Listado de contratos celebrados por la Delegación Milpa Alta en materia de adquisiciones durante el periodo de enero a agosto de 2016 en el cual se incluya (número de contrato, proveedor, monto concepto y fecha del contrato)". OMITIENDO remitir las copias a las que me referí en el numeral anterior.</p>	<p>“... En atención a] oficio UT/028/2017, correspondiente al recurso de revisión RR.S11).357012016, interpuesto por JESSICA ESPINOZA, derivado de la respuesta a la solicitud de informacion pública con número de folio 0412000128316.</p> <p>En anexo, se envía en medio electrónico USB las actas escaneadas del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, conforme a la solicitud del recurrente.</p> <p>Sin otro particular, reciba un cordial saludo...”(sic)</p>
<p>2.- El listado de contratos celebrados por la delegación Milpa Alta en materia de adquisiciones durante el periodo de enero a agosto de 2016 en el cual</p>	<p>“... En atención a su oficio No. DRMSG-E/196/16, mediante el cual envía copia de la solicitud recibida a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia con</p>		



<p><i>se incluya: número de contrato, proveedor, monto, concepto y fecha del contrato.</i></p>	<p><i>número de folio 01 28316. en el cual solicitan: "Listado de contratos celebrados por la Delegación Milpa Alta en materia de adquisiciones durante el periodo de enero a agosto de 2016 en el cual se incluya (número de contrato, proveedor, monto concepto y fecha del contrato)", al respecto anexo al presente listado de de contratos con tos datos requeridos en su solicitud..." (sic)</i></p>		
--	--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión"; así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en



los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Una vez establecido lo anterior, es importante mencionar que de la lectura efectuada a las manifestaciones expuestas por la recurrente, se puede advertir que ésta manifestó su inconformidad únicamente porque no se le entregó la información relacionada a las copias escaneadas de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Adquisiciones de la Delegación Milpa Alta, realizadas en el año dos mil quince, y de enero a septiembre de dos mil dieciséis, tal y como fue solicitada.

En atención a dicha manifestación, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, haciendo del conocimiento de la particular, lo siguiente:

OFICIO DRMSG-E/041/2017

“ ...

En atención a] oficio UT/028/2017, correspondiente al recurso de revisión RR.S11).357012016, interpuesto por JESSICA ESPINOZA, derivado de la respuesta a la solicitud de informa; ion pública con número de folio 0412000128316.

En anexo, se envía en medio electrónico USB las actas escaneadas del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, conforme a la solicitud del recurrente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

...” (sic)

En ese sentido, es importante mencionar que se notificó dicho oficio, a través de los estrados del Sujeto Obligado, toda vez que la particular no proporcionó medio alguno para tal efecto, lo anterior, puede verificarse a través de la documental que le fue solicitada al Sujeto Obligado y que fue remitida como diligencia para mejor proveer, y de la cual se desprende lo siguiente:



“ ...

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

ENTE PÚBLICO: DELEGACIÓN MILPA ALTA
SECRETARÍA EJECUTIVA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RECURRENTE: JESSICA ESPINOZA
FOLIO: 0412000128316

Milpa Alta, Ciudad de México a veintitrés de Enero del dos mil diecisiete.

Siendo las catorce horas del día veintitrés de Enero del dos mil diecisiete, con fundamento el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en función de que el solicitante no proporciono domicilio, o medio para recibir la respuesta al RR.SIP.3570/2016; Se ha entendido que las notificaciones le sean efectuadas, por estrados en la Unidad de Transparencia.

La presente Cédula se hace de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar, por lo que el presente se fija por la lista en los Estrados de la Unidad de Transparencia de este Ente Obligado.

Siendo las catorce horas con treinta minutos del día veintitrés de Enero del dos mil diecisiete y atendiendo a lo antes citado, se da por terminada la notificación....” (sic)

En relación a lo anterior, es preciso citar el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 205. *Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la Unidad de Transparencia.



Del precepto legal transcrito, se desprende que cuando el particular no señale medio alguno para oír y recibir notificaciones, dicha notificación deberá hacerse a través de los estrados de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que surta los efectos legales conducentes.

En tal virtud, el Sujeto Obligado atendió el agravio y solicitud de información de interés de la particular, al haber notificado vía estrados, poniendo a disposición la información, consistente en las copias escaneadas de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Adquisiciones de la Delegación Milpa Alta, realizadas en el año dos mil quince, y de enero a septiembre de dos mil dieciséis, para lo cual manifestó, que ponía a disposición de la particular en medio magnético (USB) la información de interés.

Con lo anterior, el Sujeto Obligado garantizó el efectivo derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, por lo que, resulta inobjetable que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, al haberse atendido, tanto lo expuesto en el medio de impugnación en estudio, como lo requerido en la solicitud de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaría: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Por otra parte, el Sujeto Obligado exhibió las constancias mediante las cuales notificó a la recurrente vía estrados de la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la respuesta complementaria, pruebas que son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:



Registro No. 162310

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011

Página: 1400

Tesis: XIX.1o.P.T.21 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se reconoce como medio de prueba a la mencionada información; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

Sin que pase desapercibido para este Órgano Colegiado, que durante la substanciación del presente recurso de revisión, se dio vista a la particular con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que se pronunciara al respecto, por lo cual, se estima se encuentra satisfecha con la información que le fue otorgada.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**